

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, informándole que los demandados MAURICIO LEDEZMA VERGARA y ANA LORENA RENGIFO VILLEGAS, fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem el día 14 de Julio de 2021, quien contestó dentro del traslado, sin excepcionar, e igualmente el día 27 del cursante mes se realizó diligencia de secuestro como requisito para entrar a resolver de fondo, sin que las partes hayan presentado oposición, habiéndose acercado con posterioridad al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2022.

La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037**

**Radicación 2019-00565-00**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede ésta instancia a resolver de fondo dentro del el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra los señores MAURICIO LEDEZMA VERGARA y ANA LORENA RENGIFO VILLEGAS, teniendo en cuenta los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó el 16/08/2019 en proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a los señores MAURICIO LEDEZMA VERGARA y ANA LORENA RENGIFO VILLEGAS para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 3265-320045451, por las siguientes sumas de dinero: A) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.474.277,59 M/CTE), por concepto de saldo del capital insoluto. B) Por los intereses de plazo a la tasa del 12.20% Efectivo Anual, liquidados desde el 17 de Mayo de 2017 hasta el 16 de Julio de 2019, C) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de Agosto de 2019 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. D) Por las costas del proceso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Una vez revisada la demanda, y al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales, se emitió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2092 del 20 de Septiembre de 2019 y 038 del 20/01/20, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria (370-853726), medidas implementadas a la fecha.

Posteriormente la parte actora solicita la corrección de la demanda, petición a la cual se accedió mediante Auto Interlocutorio No. 1339 de fecha 17 de Julio de 2020, respecto a la tasa de los intereses remuneratorios pactados, los cuales quedaron a la tasa del 13.75% E.A. por un valor de (\$2.570.292.94), causados desde el 17/05/2017 al 16/07/2019.

Los demandados MAURICIO LEDEZMA VERGARA y ANA LORENA RENGIFO VILLEGAS, fallida las citaciones para notificación personal, previo emplazamiento, fueron notificados a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 14 de Julio de 2021, contestando a hechos y pretensiones sin excepcionar, y al estar perfeccionadas las medidas cautelares, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, y sus correcciones.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

### III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C. G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso Civil, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Atendiendo que se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, se aportó el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de esta obligación.

Los demandados se notificaron a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas a los demandados.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra los demandados, señor **MAURICIO LEDEZMA VERGARA** identificado con la cedula de ciudadanía número 76.238.194 y **ANA LORENA RENGIFO VILLEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía número 66.928.177, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2092 de fecha 20 de Septiembre de 2019, corregido mediante Auto Interlocutorio No. 038 de fecha 20 de Enero de 2020 y Auto Interlocutorio No. 1339 de fecha 17 de Julio de 2020 mediante el cual se aceptó la corrección de la demanda.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000.00) M. L.

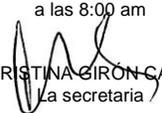
NOTIFIQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2022  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria